

Hecho en la ciudad de México, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 21 de noviembre de 1978.

<p>Por el Gobierno del Reino de España, <i>Marcelino Oreja,</i> Ministro de Asuntos Exteriores</p>	<p>Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, <i>Lic. Santiago Roel,</i> Secretario de Relaciones Exteriores <i>Lic. José Andrés Oteyza,</i> Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial</p>
--	--

El Acuerdo de Cooperación Industrial, Energética y Minera suscrito entre los Gobiernos de España y México, firmado en México, D. F., el 21 de noviembre de 1978, entró en vigor definitivamente el 22 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas previstas en el artículo X del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1978.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

83

ORDEN de 29 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación del artículo 18, «Accesorios de vehículos y remolques», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

La Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, ha modificado profundamente el ámbito objetivo de las adquisiciones gravadas en el artículo 18 del texto refundido regulador del Impuesto sobre el Lujo, al incluir entre los artículos cuya adquisición se somete a tributación a las piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre del mismo año, por la que se modifican las normas sobre devengo contenidas en el citado artículo 18, establece en origen el devengo del Impuesto sobre el Lujo que grava las mencionadas adquisiciones.

La especial naturaleza del sector afectado, sus peculiaridades de funcionamiento y la necesidad de no ocasionar distorsiones en el mercado, hace preciso dictar normas provisionales para la puesta en práctica del indicado tributo, sin perjuicio de la posterior regulación definitiva en el texto reglamentario correspondiente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación en origen del devengo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, regulado en el artículo 18 del texto refundido del impuesto, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, y modificado por Ley 6/1979, de 25 de septiembre, serán de aplicación las normas siguientes:

1.º Cuando se trate de artículos cuya venta al público, Impuesto sobre el Lujo incluido, se ajuste a tarifas establecidas por el fabricante o el importador, en su caso, el descuento establecido por el fabricante se fija con carácter general en el 37,5 por 100 del indicado precio de venta.

Excepcionalmente, y con referencia exclusiva a los neumáticos de los indicados vehículos, el descuento aludido queda fijado en el 20 por 100.

2.º En los supuestos a que se refiere la norma anterior, ante el fabricante o importador como los sucesivos intermediarios, deberán hacer constar en su factura que en el precio de facturación va incluido el impuesto, sin que los minoristas y talleres que suministren los artículos gravados al consumidor final puedan percibir precios distintos de los resultantes de la indicada tarifa, incrementada únicamente en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando resulte aplicable.

3.º Los vendedores finales de los artículos adquiridos con el Impuesto sobre el Lujo repercutido según las normas precedentes, deducirán con carácter general el 12,50 por 100 del precio de tarifa indicado, cuando se trate de adquisiciones que con arreglo a derecho no estén gravadas con el mencionado impuesto. Si los recambios vendidos fuesen cámaras, el porcentaje a deducir se elevará al 16. En ambos casos es requisito imprescindible para poder gozar de la deducción que en la factura de venta figure el nombre y apellidos del adquirente, así como la matrícula, marca y modelo del vehículo.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, los vendedores tendrán derecho a ser resarcidos por sus proveedores

inmediatos de las deducciones efectuadas. El mismo derecho corresponderá a los sucesivos intermediarios respecto de los suministradores de los mismos artículos.

Los fabricantes o importadores que, en calidad de sustituto del contribuyente, hubieran repercutido en factura el impuesto que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, haya sido deducido al efectuar la venta al consumidor final por tratarse de operaciones no sometidas a gravamen, podrán compensar las indicadas cuotas tributarias en sus declaraciones-liquidaciones futuras por el mismo impuesto y concepto tributario.

Será requisito imprescindible para proceder a la mencionada compensación la justificación de su procedencia mediante copia o fotocopia de la factura emitida en la adquisición no gravada, y, en su caso, la demostración del oportuno resarcimiento al adquirente de los artículos a que se refiere.

Art. 2.º 1. No tendrán la consideración de recambios de vehículos de turismo o motocicletas las cubiertas de exclusiva aplicación a vehículos de otra naturaleza.

Los indicados neumáticos deberán llevar grabada de forma indeleble en ambos costados laterales la expresión «Industrial» y no podrán instalarse en vehículos de turismo o motocicletas.

El titular de vehículo de turismo y motocicleta que utilice indebidamente cubiertas que lleven grabada la expresión «Industrial» podrá ser sancionado con multa de 15.000 pesetas por unidad de producto indebidamente utilizada.

2. Las adquisiciones de cubiertas aptas para ser instaladas en vehículos de turismo no mencionadas en el número anterior quedarán sujetas en todo caso al Impuesto sobre el Lujo cualquiera que sea la condición del adquirente, sin que sea aplicable deducción alguna en el momento de efectuar su venta.

Art. 3.º Las declaraciones-liquidaciones que proceda efectuar por el concepto de Impuesto sobre el Lujo que grave en su origen las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para vehículos de turismo o motocicletas se efectuarán semestralmente durante los meses de mayo y noviembre de cada año, con referencia a los períodos impositivos inmediatamente anteriores.

Art. 4.º Con carácter transitorio, y con referencia exclusiva a los ingresos que proceda efectuar como consecuencia de las indicadas declaraciones-liquidaciones, queda fijada en el 5 por 100 la bonificación reglamentaria establecida a favor de los fabricantes de los productos mencionados.

Art. 5.º La presente disposición, que entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979, quedará derogada en el momento de la puesta en vigor del nuevo Reglamento General del Impuesto sobre el Lujo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE EDUCACION

84

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La valoración del aprovechamiento académico de los alumnos en cada curso de Bachillerato se efectúa en las convocatorias de junio y septiembre, según establece la Ley 30/1976, de 2 de agosto, para los alumnos de Centros estatales y no estatales homologados, y la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 para los Centros no estatales habilitados y de enseñanza libre.

No obstante, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 27 de diciembre de 1979, adoptó el acuerdo de que para los alumnos de tercer curso de Bachillerato con una o dos asignaturas pendientes se establezca, con carácter excepcional y por última vez, una convocatoria de exámenes de dichas asignaturas.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se establece con carácter excepcional y por última vez, en ejecución del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 27 de diciembre de 1979, una convocatoria extraordinaria de exámenes para los alumnos inscritos en los Centros estatales y no estatales y los de enseñanza libre que tengan un máximo de dos materias pendientes para terminar sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975.

2.º Dichos alumnos realizarán los exámenes de las referidas materias de acuerdo con lo establecido para el régimen de enseñanza en que estén matriculados.

3.º Los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 1.º y no estén actualmente matriculados podrán efectuar su inscripción para realizar dichos exámenes por enseñanza libre, en el plazo comprendido entre los días 14 y 19 de enero próximos.

4.º Los que no aprueben la totalidad de las asignaturas pendientes en esta convocatoria tendrán derecho a continuar sus estudios por el régimen de enseñanza en que estén matriculados, y a ser calificados en las convocatorias de junio y septiembre sin efectuar nueva matriculación.

5.º Los exámenes que se establecen en la presente convocatoria se realizarán entre los días 21 y el 23 de enero próximos. Los Centros los organizarán de manera que no se interrumpan las actividades docentes ordinarias.

6.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

85 *ORDEN de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980.*

Ilustrísimos señores:

Por Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1979 se regularon con carácter provisional las enseñanzas de formación religiosa para el presente año académico 1979-1980 en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

sional. En las citadas disposiciones se expresaba que tal regulación era provisional en tanto no entraran en vigor los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español, Acuerdos que han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 15 de diciembre.

Teniendo en cuenta que, según la apreciación conjuntamente realizada por el Ministerio y las autoridades de la Iglesia Católica, no existen diferencias sustanciales entre el texto de dicho Acuerdo y el contenido de las citadas Ordenes ministeriales, y las perturbaciones que produciría en el normal desarrollo del curso académico una nueva regulación diferente de la establecida en las mencionadas disposiciones, parece conveniente prorrogar la vigencia de las mismas durante todo el curso académico 1979-1980.

Todo ello sin perjuicio de que, con vistas a una regulación definitiva de esta materia, se realice por los servicios competentes del Ministerio la adecuada valoración de los resultados de esta normativa, dictada con carácter experimental, y se establezcan las oportunas negociaciones con la jerarquía de la Iglesia Católica, en cuanto se refiere a la enseñanza de la religión y moral católica, así como con las demás confesiones religiosas establecidas en España que deseen impartir la correspondiente formación religiosa cuando así lo soliciten un número suficiente de alumnos a través, en su caso, de sus padres o tutores legales.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Se mantiene durante todo el año académico 1979-1980 la vigencia de las normas sobre formación religiosa establecida en las Ordenes de 28 de julio de 1979 y disposiciones complementarias, en relación con la Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

86 *ORDEN de 18 de diciembre de 1979 por la que se rectifica la de 27 de junio relativa al Sargento de Complemento de Infantería don Antonio López Sánchez.*

Excmos. Sres.: Por Orden número 17.358/268/79, de 20 de noviembre, se rectificó la edad de retiro del Sargento de Complemento de Infantería don Antonio López Sánchez, ya que documentalmente se ha comprobado que nació el día 25 de junio de 1929, en lugar del 25 de junio de 1928, por lo que queda sin efecto la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 171), quedando el citado Suboficial en la misma situación en que se encontraba en la referida Agrupación Temporal Militar.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros ...

87 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios de Tercera del Estatuto de Secretariado y Personal de Hermandades de Labradores y Ganaderos de la AISS, referida al 31 de diciembre de 1977.*

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de enero de 1979, por la que se publicó

la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera, referida al 31 de diciembre de 1977, del Cuerpo de Secretarios de Tercera del Estatuto del Secretariado y Personal de Hermandades de Labradores y Ganaderos de la AISS, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de Delegación de dicho Ministerio de 11 de julio de 1978,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha tenido a bien resolver:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados a la vista de las reclamaciones presentadas, la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios de Tercera del Estatuto del Secretariado y Personal de Hermandades de Labradores y Ganaderos de la AISS, referida al 31 de diciembre de 1977, con los datos consignados en el anexo de esta Resolución, reconociendo al mismo tiempo la condición de funcionarios de carrera a los incluidos en el Cuerpo, en virtud de lo dispuesto en las normas séptima y novena de las de régimen transitorio aprobadas por Orden de 25 de junio de 1973, a cuyo efecto se incluye, al final de la relación, a los funcionarios en quienes recae tal condición, con expresión del motivo legal de su acceso diferenciado al Cuerpo citado.

2.º En cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de enero de 1979, y que no aparecen resueltas en el anexo de esta Resolución, los interesados recibirán individualmente la resolución motivada desestimatoria a las mismas.

3.º Contra la presente Resolución se podrá interponer por los interesados, ante esta Secretaría de Estado para la Administración Pública recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.—El Secretario de Estado, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.